

derometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de esterilizadores a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos esterilizadores, a través de los programas de Acción Concertada, de Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

7515

DECRETO 963/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), PP. AA. 73.18, 73.20 y 73.40.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

La fabricación de estos conjuntos es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de los citados conjuntos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al treinta por ciento para las autorizadas por Resolución-particular que se concedan hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del treinta y seis por ciento para las autorizadas con posterioridad a la mencionada fecha.

El Decreto-ley citado en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación

de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Artículo segundo.—A los efectos de esta Resolución-tipo, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica nuclear:

Vapor principal (en reactores de agua ligera a presión).
Vapor recalentado.
Vapor de extracciones.
Vapor auxiliar.
Condensado.
Agua de alimentación.
Agua de enfriamiento.
Aceite de turbina.
Drenajes y venteos.
Muestreo.
Tratamiento de agua.
Control de volumen y químico.
H₂, N₂ y CO₂.
Tratamiento de residuos radiactivos.
Rociado del edificio de contención.
Aire de planta e instrumentación.
Extracción de calor residual.
Agua de recarga y refrigeración de combustible gastado.
Inyección de seguridad.
Protección contra incendios.
Gas-oil.
Agua de refrigeración para componentes.

Quedan excluidas las tuberías y accesorios del circuito primario (refrigeración del reactor) que forman parte de los componentes nucleares objeto de la Resolución-tipo según Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínimo del treinta por ciento para las autorizadas por Resolución-particular hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del treinta y seis por ciento para las autorizadas con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), no excederá en su totalidad del setenta por ciento en el caso de las autorizadas por Resolución-particular hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del sesenta y cuatro por ciento en el caso de las autorizadas con posterioridad a esta fecha, del precio de coste industrial total de dichos conjuntos.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pío de fábrica en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta, excluido el coste del montaje del mismo.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las resoluciones-particulares que conceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de los conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos conjuntos a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7516

DECRETO 964/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas (partida arancelaria 84.05-B).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares, no excederá en su conjunto del sesenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas turbinas. Este porcentaje global se distribuye en los siguientes porcentajes parciales:

Material	Porcentaje
Rotor completo	19,65
Equipo de regulación y control	12,86
Regulador de velocidad	0,67
Válvulas interceptoras y accionaderas	11,56
Extractor de vapor	0,40
Virador	1,22
Acoplamiento de la bomba	3,64
Válvulas de control vapor principal	4,25
Anillo entrada vapor	1,50
Detectores, muelles soportes, válvulas, filtros, perfil de acero aleado, álabes y otros	2,50
Elementos sin especificar	1,75
Total	60,00

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes se tendrán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que estos porcentajes excedan de los autorizados en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés